

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**

**RESOLUCIÓN No. 114**  
de 30 de noviembre de 2017

**EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**  
en uso de sus facultades legales;

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 93 del Título II de la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI) del Ministerio de Comercio e Industrias, es el organismo nacional de normalización, encargado por el Estado del proceso de normalización técnica, evaluación de la conformidad, certificación de calidad, metrología y conversión al sistema internacional de unidades (SI);

Que entre sus funciones está supervisar y garantizar que las prácticas nacionales con relación al establecimiento de normas técnicas y reglamentos técnicos sean acordes con las disposiciones internacionales en lo referente a esta materia y deberá velar porque los reglamentos técnicos sean establecidos en base a objetivos legítimos, tales como la seguridad nacional, la prevención de prácticas que puedan inducir a error, la protección de la salud o seguridad humana, de la vida, salud vegetal o del medio ambiente;

Que la Secretaría Nacional de Energía solicito a la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial realizar los procedimientos establecidos en la Ley 23 de 15 de julio de 1997 para la elaboración del Reglamento Técnico de Eficiencia Energética en acondicionadores de aire tipo cuarto. Etiquetado, cuyos índices han sido determinados por el Comité Gestor de Índice de Eficiencia Energética. La Dirección General de Normas y Tecnología Industrial como coordinador de los procesos de normalización técnica convocó un Comité Técnico para la elaboración del Reglamento Técnico, que contó con la participación de los miembros del sector público y privado, el cual realizó una revisión y adecuación integral del Reglamento Técnico y llegó a un consenso;

Que a fin de cumplir con los tratados, leyes y reglamentaciones que regulan la materia, la propuesta fue sometida a un período de discusión pública a nivel nacional y ante la Organización Mundial del Comercio (OMC) por el término de 60 días calendario, sin que se recibieran observaciones o comentarios que justificaran modificar el reglamento consensuado;

Que para finalizar el proceso de reglamentación, se convocó nuevamente al Comité Técnico, el cual luego de verificar el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del reglamento técnico aprobó una nueva reglamentación técnica.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 102:2017 Eficiencia Energética en acondicionadores de aire tipo cuarto. Etiquetado, cuyo tenor es el siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO**  
**DGNTI-COPANIT 102:2017**

**EFICIENCIA ENERGÉTICA EN ACONDICIONADORES DE AIRE TIPO CUARTO. ETIQUETADO.**

**1. OBJETO**

El Reglamento Técnico tiene el propósito de establecer el nivel mínimo de Eficiencia Energética que deben cumplir los acondicionadores de aire tipo cuarto; y define los requisitos que se deben de incluir en la etiqueta de información al público.

Asimismo, este Reglamento Técnico establece el procedimiento para evaluar la conformidad de los acondicionadores de aire tipo cuarto.

## 2. ALCANCE

El presente Reglamento Técnico aplica para los acondicionadores de aire tipo cuarto nuevos, con o sin calefacción, con condensador enfriado por aire y con capacidades de enfriamiento hasta de 10 600 Watt, nacionales y extranjeros que se, fabrican, importan y comercializan en la República de Panamá. No aplica para acondicionadores de aire tipo cuarto divididos (1).

Este Reglamento Técnico aplica para los acondicionadores de aire indicados en el campo de aplicación de la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 507:2017.

## 3. REFERENCIAS

Para la correcta aplicación de este Reglamento Técnico debe aplicarse lo siguiente:

- Ley 52 de 2007, "Que regula las actividades metrológicas en la República de Panamá, y modifica el numeral 3 del artículo 97 y deroga el Capítulo V del Título II de la Ley 23 de 1997".
- Norma Técnica DGNTI-COPANIT 507:2017 Eficiencia Energética en acondicionadores de aire tipo cuarto. Límites y métodos de prueba.

## 4. ESPECIFICACIONES

La eficiencia energética de los acondicionadores de aire tipo cuarto, objeto de este Reglamento, está especificada en la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 507:2017.

Todo equipo objeto de este reglamento debe cumplir con el Índice de eficiencia energética señalado en la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 507:2017. Para su fabricación, importación y comercialización.

## 5. MÉTODOS DE PRUEBA

Los métodos de prueba requeridos para el cumplimiento de este Reglamento Técnico están especificados en la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 507:2017 o su equivalencia.

## 6. ETIQUETADO E INFORMACIÓN COMERCIAL

### 6.1. Etiquetado de Eficiencia Energética

Los aparatos objeto de este Reglamento deben de llevar una etiqueta (véase anexo A) que proporcione información relacionada con su índice de eficiencia energética calculado según lo establecido en la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 507:2017, además de los requisitos de marcado que se establecen en el numeral 6.1.2.

En consideración a la dispersión de resultados que se presentan en pruebas iguales efectuadas en un mismo aparato o en pruebas iguales efectuadas en diferentes aparatos del mismo modelo y/o a la exactitud de los instrumentos de medición, se debe aceptar una variación de: - 5 % (menos cinco por ciento) de la Relación de Eficiencia Energética y de  $\pm 5$  % de la capacidad de enfriamiento y  $\pm 5$  % la potencia eléctrica; según lo marcado en la etiqueta, siempre y cuando el valor no sea menor al establecido para según la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 507:2017.

### 6.1.1. PERMANENCIA Y UBICACIÓN

La etiqueta debe ir adherida al equipo y no debe removerse del producto hasta después de que este ha sido adquirido por el consumidor final. La etiqueta debe estar ubicada sobre el equipo de aire acondicionado en un lugar visible al consumidor.

### 6.1.2. INFORMACIÓN

La etiqueta de Eficiencia Energética de los acondicionadores de aire tipo cuarto debe marcarse en forma legible e indeleble, conteniendo la información que se lista a continuación y de acuerdo a la distribución que de este Reglamento Técnico. Todas estas letras deberán ser tipo Arial. Se deberá colocar en negrita, lo que en el siguiente texto esté así, tal como se muestra en el ejemplo de etiqueta en la figura 1 del Anexo A.

- 6.1.2.1. La leyenda: "**EFICIENCIA ENERGÉTICA**", en letra tamaño 18, mayúscula cerrada y centrado.
- 6.1.2.2. La leyenda "**Relación de Eficiencia Energética (REE)**", en letra tamaño 11.
- 6.1.2.3. La leyenda "**Determinado como se establece en la NORMA-DGNTI-COPANIT 507:2017**", en letra tamaño 11.
- 6.1.2.4. La leyenda "**Tipo:**" seguida del tipo de acondicionador de aire, en letra tamaño 10.
- 6.1.2.5. La leyenda "**Marca:**" seguida de la marca del acondicionador de aire, en letra tamaño 10.
- 6.1.2.6. La leyenda "**Modelo:**" seguida del modelo del acondicionador de aire, en letra tamaño 10.
- 6.1.2.7. La leyenda "**Capacidad de enfriamiento:**" seguida del valor del efecto neto de enfriamiento del acondicionador de aire, expresado en W y en (BTU/h), escrito éste último entre paréntesis, en letra tamaño 10 y centrado.
- 6.1.2.8. La leyenda "**Potencia eléctrica:**" seguida del valor de la potencia eléctrica del acondicionador de aire, expresada en W, en letra tamaño 10.
- 6.1.2.9. La leyenda "**Compare el ahorro de energía de este equipo con otros del mismo tipo antes de comprar**", en letra tamaño 10 y centrado.
- 6.1.2.10. La leyenda "**REE establecida en la norma ( $W_t/W_e$ )**" utilizando letra tamaño 12, seguida del valor numérico de la REE mínima del acondicionador de aire tipo cuarto de acuerdo a su tipo establecida en la norma DGNTI COPANIT 000-2016, escrito con letra tamaño 18.
- 6.1.2.11. El valor de la REE mínima del acondicionador de aire tipo cuarto en (BTU/Wh), escrito entre paréntesis, en letra tamaño 10.
- 6.1.2.12. La leyenda "**REE de este equipo ( $W_t/W_e$ )**" seguida del valor de la REE del acondicionador de aire tipo cuarto expresada en  $W_t/W_e$ . El valor de la relación de eficiencia energética del aparato debe ser definido por el fabricante. La leyenda debe ser escrita con letra tamaño 13 y el valor numérico con letra tamaño 18.
- 6.1.2.13. El valor de REE de acondicionador de aire tipo cuarto expresado en (BTU/Wh), escrito entre paréntesis, en letra tamaño 10.
- 6.1.2.14. La leyenda "**AHORRO DE ENERGÍA DE ESTE EQUIPO**", en letra tamaño 10, mayúscula cerrada y centrado.
- 6.1.2.15. Una barra horizontal de tonos crecientes, del claro hasta el negro, indicando el por ciento de ahorro de energía, de 0 % al 50 % de 10 % en 10 %. Debajo de la barra, en 0% debe colocarse la leyenda "**Menor ahorro**" y abajo de la barra en 50% debe colocarse la leyenda "**Mayor ahorro**". Ambas leyendas van en letra tamaño 10, al igual que los números dentro de la barra horizontal de tonos crecientes.

6.1.2.16. Se debe colocar una flecha que indique el porcentaje de ahorro de energía que tiene el producto, obtenido con el siguiente cálculo:

$$\left( \left( \frac{REE \text{ de este aparato en } (W_t/W_e)}{REE \text{ establecida en la norma en } (W_t/W_e)} \right) - 1 \right) \times 100 \%$$

Esta flecha debe colocarse de tal manera que coincidan su punta y los tonos de la barra que están descritos en el numeral 6.1.2.15., en que el ahorro de energía se represente gráficamente.

6.1.2.17. La leyenda “**IMPORTANTE**”, en letra tamaño 12, mayúscula cerrada y centrado.

6.1.2.18. La leyenda “El ahorro de energía real dependerá de los hábitos de uso del usuario, así como la localización del equipo”, escrito en letra tamaño 10.

6.1.2.19. La leyenda “La etiqueta no debe retirarse del aparato hasta que haya sido adquirido por el consumidor final”, escrito en letra tamaño 10.

### 6.1.3. **DIMENSIONES**

Las dimensiones mínimas de la etiqueta son las siguientes:

Alto: 14,0 *cm* ± 1 *cm*

Ancho: 10,0 *cm* ± 1 *cm*

### 6.1.4. **DISTRIBUCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DE LOS COLORES**

6.1.4.1. La distribución de la información dentro de la etiqueta debe hacerse conforme al ejemplo de la figura 1 del Anexo A.

6.1.4.2. La distribución de los colores se realiza de la siguiente manera:

Texto y escala: negro

Fondo de la etiqueta: amarillo

## 6.2. **Información comercial**

Los aparatos deben ser marcados con:

- Tensión(es) nominal(es) o intervalo (de tensiones nominales) en volts.
- Simbología para la naturaleza de la alimentación, a menos que esté marcada la frecuencia nominal.
- Frecuencia nominal o intervalo nominal de frecuencia en Hertz.
- Potencia nominal o corriente nominal en amperes.
- Nombre del fabricante o del vendedor responsable, marca registrada o marca de identificación.
- Modelo del fabricante o identificación del tipo de producto.
- Símbolo para la clase II; solamente aplicable para aparatos clase II.

6.2.1. Para aparatos marcados con más de una tensión nominal o intervalo de tensiones nominales, debe marcarse la potencia nominal para cada una de estas tensiones o intervalos.

Los límites superior e inferior de la potencia nominal, deben ser marcados en el aparato, de tal forma que la correspondencia entre la potencia y la tensión se distingan claramente, a menos que la diferencia entre los límites de un intervalo nominal de tensiones no exceda el 10 % del valor medio de ese intervalo, en cuyo caso el marcado para potencia nominal puede referirse al valor medio de ese intervalo.

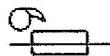
Si la potencia del aparato en frío difiere por más del 25 % de la potencia a la temperatura de operación debe marcarse además la potencia en frío, y estar colocada entre paréntesis después del marcado de la potencia a la temperatura de operación.

6.2.2. Cuando se usen símbolos de unidades de medida deben corresponder a los establecidos en la Ley 52 del 2008 y pueden ser los siguientes:

V	Volt
A	Ampere
Hz	Hertz
W	Watt
F	Farad
l	Litro
g	Gramo
N/cm <sup>2</sup>	newton por cm <sup>2</sup>
bar	Bar
Pa	Pascal
h	Hora
min	Minuto
s	Segundo
C.A.	Corriente alterna
2	Corriente alterna 2 fases
2N	Corriente alterna 2 fases con neutro
3	Corriente alterna trifásica
3N	Corriente alterna trifásica con neutro



Corriente nominal del fusible apropiado en ampere.



Fusible tipo D con retraso de tiempo.



Fusible miniatura con retraso de tiempo, donde X es el símbolo para la característica corriente/tiempo.



Construcción clase II.



Construcción a prueba de goteo (una gota).



Construcción a prueba de salpicadura (una gota en un triángulo).



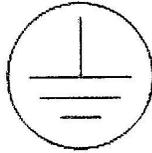
Construcción hermética al agua (dos gotas).

IPXX

Número de índice de protección.

El símbolo para la naturaleza de la alimentación debe estar colocado enseguida de la marca de tensión nominal.

Las terminales de tierra protectora deben estar designadas por el símbolo:



- 6.2.3. Los aparatos que deben ser conectados a más de dos conductores de alimentación, y los aparatos para alimentación múltiple, deben estar provistos con un diagrama de conexiones fijado al aparato, a menos que sea evidente el modo correcto de las conexiones.

La forma de conexión se considera que es evidente, si para aparatos trifásicos, las terminales para los conductores de alimentación están designadas por flechas apuntando hacia las terminales, el conductor para tierra no es un conductor de alimentación. En aparatos para conexión en estrella-delta (Y-D) el diagrama de alambrado debe mostrar cómo deben conectarse los devanados.

El marcado en palabras es un medio aceptable para indicar la forma correcta de las conexiones.

- 6.2.4. Las diferentes posiciones de interruptores de aparatos estacionarios y las diferentes posiciones de dispositivos de regulación, deben indicarse con números, letras u otros medios visuales.

Si se usan números para indicar las diferentes posiciones, la posición de abierto debe indicarse por el número cero y la posición correspondiente para una carga, potencia, una velocidad, un efecto de enfriamiento etc., más elevados debe designarse por un número mayor.

El número cero no debe usarse para cualquier otra indicación a menos que sea colocado y asociado con otros números. Por ejemplo, puede ser usado en una tecla para programación digital.

- 6.2.5. Los termostatos, dispositivos de regulación y dispositivos similares destinados para ser ajustados durante la instalación o en uso normal, deben estar provistos con una indicación de dirección de ajuste para incrementar o disminuir el valor de la característica que está siendo ajustada.

Una indicación de + y - se considera suficiente.

- 6.2.6. Si es necesario tomar precauciones especiales cuando se instale o use el aparato, los detalles de éstas deben estar dadas en una hoja de instrucciones que acompañen al aparato. Si un aparato estacionario no está provisto con un cable no desmontable y una clavija, o con otros medios para la desconexión de la alimentación, teniendo una separación de contactos de por lo menos 3 mm en todos los polos, la hoja de instrucciones debe establecer que tales medios para desconexión deben ser incorporados para la instalación.

Pueden ser necesarias precauciones especiales, por ejemplo en aparatos para empotrar.

Con el objeto de asegurar que después del empotramiento, se cumplen con las condiciones necesarias para satisfacer los requisitos de este Reglamento Técnico, la hoja de instrucciones en aparatos de empotrar debe incluir información clara en relación a lo siguiente:

Dimensiones del espacio que debe ser provisto para el aparato.

- Dimensiones y posición de los medios para fijar y soportar al aparato dentro de ese espacio.
- Claros mínimos entre las varias partes del aparato y las superficies de fijación que lo rodean.
- Dimensiones mínimas de la abertura de ventilación y su correcta disposición.
- Conexión del aparato a la alimentación y la interconexión de componentes separados, si los hay.

Si los conductores de alimentación de un aparato pueden llegar a tener contacto con una tablilla de terminales o un compartimiento para el alambrado fijo, y estas partes tienen bajo condiciones de uso normal, una temperatura tal que el aislamiento del conductor se someta a una elevación de temperatura mayor a la especificada en el numeral 5.2.5.6 de la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 507:2017, la hoja de instrucciones debe también establecer que el aparato debe conectarse con conductores que tengan una temperatura apropiada.

Para aparatos cuyo sujetacables tienen método de unión mediante el cual el cable flexible no puede ser reemplazado sin romper o destruir el aparato, la hoja de instrucciones debe contener una indicación que proporcione la información siguiente:

El cable de alimentación de este aparato no debe ser reemplazado; si el cable o cordón es dañado el aparato debe ser desechado.

- 6.2.7. Las hojas de instrucciones y otros textos requeridos por este Reglamento Técnico, deben estar escritos en el idioma oficial de la República de Panamá.

Cuando se usen símbolos, deben ser los indicados en este Reglamento Técnico. El cumplimiento con lo indicado en los numerales del 6.2.2 al 6.2.8 se verifica por inspección.

- 6.2.8. El marcado debe ser durable y fácilmente legible.

El marcado especificado en los numerales del 6.2.2 al 6.2.4 debe estar sobre una parte principal del aparato o elemento calefactor retirable.

El marcado sobre aparatos fijos debe distinguirse claramente desde el exterior, después de que el aparato haya sido fijado como en un uso normal, pero si es necesario, después de remover una cubierta.

El marcado de otros aparatos debe distinguirse claramente desde el exterior, si es necesario, después de remover una cubierta; para aparatos portátiles la remoción de esta cubierta no debe requerir el uso de una herramienta.

Para aparatos estacionarios, el marcado solamente puede estar por debajo de una cubierta, si éste está cerca de las terminales para conductores externos.

El marcado en elementos calefactores removibles debe distinguirse claramente cuando el elemento calefactor se retire del aparato.

El cumplimiento se verifica por inspección y frotando las marcas manualmente durante 15 s con un paño empapado con gasolina blanca.

Después de todas las pruebas, el marcado debe ser fácilmente legible, no debe ser posible retirar las placas marcadas, y no deben haberse desprendido.

Si el cumplimiento con este Reglamento depende de la operación de un fusible térmico reemplazable, el número de referencia u otros medios para la identificación del mismo, deben ser marcados sobre el fusible o en un lugar tal que sea claramente visible, cuando el aparato sea desmantelado en el lugar necesario para reemplazar dicho fusible.

507

## 7. EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Para la fabricación, importación, distribución y comercialización de acondicionadores de aire tipo cuarto, las empresas interesadas deben contar con el Certificado de Conformidad de Producto o Certificado de Reconocimiento expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento con el país, conforme a lo siguiente:

- a) Para productos importados: Certificado de Reconocimiento o Certificado de Conformidad de Producto con el alcance de este Reglamento Técnico, emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Ministerio de Comercio e Industrias.
- b) Para productos fabricados a nivel nacional. Certificado de Conformidad de Producto emitido por un organismo de certificación de producto acreditado y/o autorizado.

Los importadores deben presentar ante la Autoridad Nacional de Aduanas fiel copia del original o copia autenticada por Notario Público autorizado del Certificado de Reconocimiento o Certificado de Conformidad de Producto, emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias o por un Organismo Certificador autorizado por el Ministerio de Comercio e Industrias, que avale que la evaluación de la conformidad del aparato se realizó con base en las especificaciones de la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 507:2017.

El Organismo Certificador, en caso de ser un ente público o privado diferente al Ministerio de Comercio e Industrias, deberá cumplir con la Ley 23 de 15 de julio de 1997 y la Ley 69 de 12 de octubre de 2012, y deberá suministrar toda la información relacionada a sus labores, a las autoridades competentes encargadas de la verificación, fiscalización, seguimiento y control del cumplimiento de este Reglamento Técnico.

## 8. VIGILANCIA

La Autoridad Nacional de Aduanas debe verificar y fiscalizar que los equipos, máquinas, materiales y repuestos que utilizan y/o requieran energía para su funcionamiento que ingresen al territorio de la República de Panamá, porten una etiqueta indicando como mínimo su relación de eficiencia energética en condiciones normales de operación. Dicha verificación se llevará a cabo, según el capítulo 7 del presente Reglamento Técnico y el procedimiento aduanero.

La Autoridad de Protección al Consumidor y defensa de la Competencia deberá verificar y fiscalizar que los equipos y máquinas, que utilizan y/o requieran energía para su funcionamiento, porten la etiqueta con el contenido aprobado en el presente Reglamento Técnico.

Todos los fabricantes, importadores, comercializadores y distribuidores de acondicionadores de aire tipo cuarto que ingresen sus equipos al territorio nacional para su comercialización, deberán demostrar ante la Autoridad Nacional de Aduanas, que cumplen con el presente Reglamento Técnico.

La Secretaría Nacional de Energía establecerá el procedimiento de monitoreo, revisión y verificación correspondiente, para los equipos que se fabriquen, importen, comercialicen o distribuyan, en territorio nacional, cumplan con las especificaciones técnicas establecidas en este Reglamento Técnico.

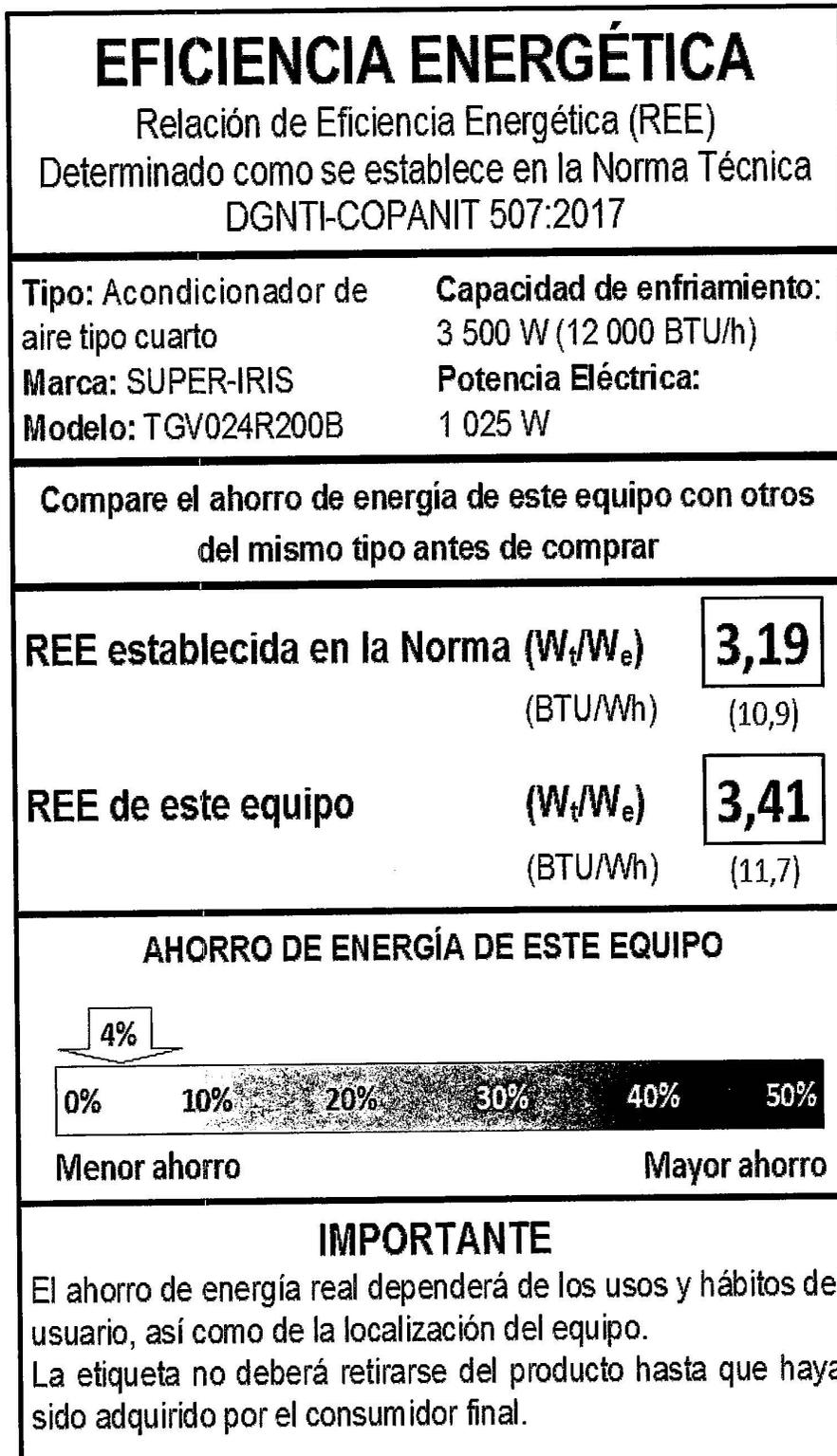
## 9. SANCIONES

El incumplimiento de este Reglamento Técnico será sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley 69 de 12 de octubre de 2012, reglamentada mediante el Decreto Ejecutivo N.º 398 de 19 de Junio de 2013; Ley 45 de 31 de octubre de 2007; Decreto 12 de 19 de abril del 2016 y Ley 26 de 17 de abril del 2013, Ley 23 de 15 de julio de 1997 y aquellas que le sean aplicables.

**ANEXO A**

**ETIQUETA**

Figura 1. Ejemplo de etiqueta para acondicionadores de aire tipo cuarto.



*2017*

## ANEXO B

### FACTORES DE CONVERSIÓN

Las unidades en el sistema inglés que se pueden utilizar para la aplicación de los métodos de prueba de la norma son:

1. La unidad de flujo térmico (capacidad del acondicionador) BTU/h:

$$1 \text{ BTU/h} = 0,293071 \text{ W}$$

$$1 \text{ W} = 3,4121 \text{ BTU/h}$$

2. La relación de eficiencia energética estacional REEE en el sistema inglés tiene como unidades  $\text{BTU/hW}$  y tiene la siguiente relación:

$$1 \frac{\text{BTU}}{\text{hW}} = 0,293071 W_t/W_e$$

$$1 W_t/W_e = 3,4121 \text{ BTU/hW}$$

3. Presión:

$$1 \text{ en columna } H_2O = 249,1 \text{ Pa}$$

$$\text{Pa} = 4,0 \times 10^{-3} \text{ en columna de } H_2O$$

4. Temperatura:

$$^{\circ}\text{C} = (^{\circ}\text{F} - 32)/(1,8)$$

$$^{\circ}\text{F} = (^{\circ}\text{C} \times 1,8) + 32$$

**SEGUNDO: COMUNICAR** a los fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores que se concede un plazo de transición para suspender la fabricación, importación, distribución y comercialización de los acondicionadores de aire tipo cuarto con índices de eficiencia energética determinados por el Comité Gestor de Índices, contenidos en la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 507:2017, "Eficiencia Energética en acondicionadores de aire tipo cuarto.", conforme a lo establecido en el Decreto Ejecutivo N.º398 de 19 de junio de 2013, que reglamenta la Ley 69 del 12 de octubre de 2012, y que detallamos a continuación:

#### Transición hacia la Eficiencia Energética

Actividad	Tiempo en meses
A. Para suspender la Fabricación	Hasta cuatro (4) meses contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución.
B. Para suspender la importación el mercado panameño	Hasta doce (12) meses contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución.
B.1 Para pedidos de mercancía	Hasta doce (12) meses contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución.
B.2 Mercancía para el mercado interno de Panamá, en tránsito, en puertos Zonas Francas de Panamá y en transportes dentro de Panamá	Hasta doce (12) meses contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución.

**TERCERO: COMUNICAR** a los fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores que se concede un periodo de transición para comercializar sin la etiqueta establecida en el presente Reglamento Técnico, los acondicionadores de aire tipo cuarto, de conformidad a lo establecido en el del Decreto Ejecutivo N°.398 de 19 de junio de 2013, que reglamenta la Ley 69 del 12 de octubre de 2012, y que detallamos a continuación:

**Transición hacia la Eficiencia Energética**

<b>Actividad</b>	<b>Tiempo en meses</b>
Para suspender la comercialización y distribución de acondicionadores de aire tipo central, paquete o dividido sin etiquetas.	Hasta doce (12) meses contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución.
Mercancía para el mercado interno de Panamá, en tránsito, en puertos, zonas francas y transporte dentro de Panamá	Hasta doce (12) meses contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución.
Inventarios en depósitos	Hasta 18 meses contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución.
Venta al usuario final (inventario en puestos de venta y depósitos)	Hasta 18 meses contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución..

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la presente Resolución, los fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores de acondicionadores de aires, podrán cumplir con el presente Reglamento Técnico, antes del tiempo concedido para la transición, siempre que las circunstancia lo permitan.

**CUARTO:** Esta resolución comenzará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 23 de 1997, Decreto Ejecutivo N°. 398 de 19 de junio de 2013, que reglamenta la Ley 69 del 12 de octubre de 2012.

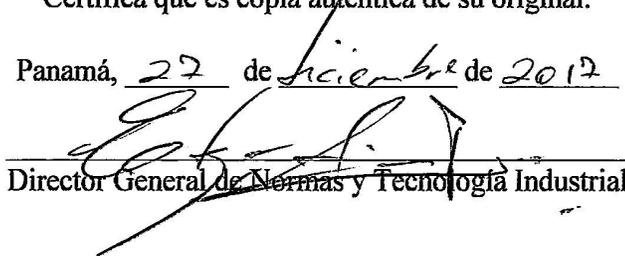
**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR GONZÁLEZ**

Ministro de Comercio e Industrias, Encargado

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**  
Dirección General de Normas y Tecnología Industrial  
Certifica que es copia auténtica de su original.

Panamá, 27 de diciembre de 2017

  
Director General de Normas y Tecnología Industrial